

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que ya no hay medidas cautelares pendientes por practicar. Además de ello se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** PROMARX S.A.S. NIT: 900.161.495.

**Demandado:** FRANCISCO ANTONIO MARTAN GONZALEZ CC. 94.456.300 Y ROSA ODILIA GONZALEZ MORENO CC. 38.977.484

**Radicación:** 2019-00500-00

**Auto Interlocutorio:** 615

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho

**RESUELVE**

1. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI**

**ESTADO No. 036**

Hoy, **08 DE MARZO DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.  
Provea.

Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 613  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RAD 2019-00841  
Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito el demandado LUIS ENRIQUE RONDON RESTREPO, confiere poder a la doctora KATHERYN RESTREPO ORTIZ, quien se identifica con la T.P. No. 342.547, expedida por el C.S.J., para que lo represente en el proceso

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase al demandado LUIS ENRIQUE RONDON RESTREPO, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 4158 de fecha 30 de septiembre de 2019 y de las demás providencias dictadas en el proceso.

2º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Doctora. KATHERYN RESTREPO ORTIZ, quien se identifica con la T.P. No. 342.547, expedida por el C.S.J., como apoderada judicial del demandado LUIS ENRIQUE RONDON RESTREPO., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

3º. Por secretaría envíesele el traslado de la demanda o compártase el vínculo del expediente al correo electrónico [krestrepoortiz90@gmail.com](mailto:krestrepoortiz90@gmail.com), dejando la constancia pertinente y a partir de dicha fecha empezará a contar el término para que ejerza el derecho a la defensa.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ

01.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 616
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00449-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA.
<b>Demandado:</b>	FRANCIA EMILIA ECHEVERRI CARDONA
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA** contra **FRANCIA EMILIA ECHEVERRI CARDONA**

#### ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1699 del 02 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **FRANCIA EMILIA ECHEVERRI CARDONA**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

***En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,***

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **FRANCIA EMILIA ECHEVERRI CARDONA**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000.00**.

**QUINTO:** Acúcese recibo del oficio No. 676 de fecha 02 de junio de 2021, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y Líbrese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a los bienes que le puedan corresponder a la demandada **FRANCIA EMILIA ECHEVERRI CARDONA**, **si será tenido en cuenta**, por ser el primero que llega en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

**Juez**

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**ESTADO No. 036**

Hoy, **08 DE MARZO DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Auto interlocutorio	# 603
Radicación:	760014003014-2020-00476-00
Demandante:	ANGELA ANDREA VILLA MAYA.
Demandado:	EDUARDO CASTRILLON PALERMO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **ANGELA ANDREA VILLA MAYA** contra **EDUARDO CASTRILLON PALERMO**.

### ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (letra de cambio), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1780 del 16 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **EDUARDO CASTRILLON PALERMO**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en la Doctora Dora Inés Giraldo Calderón, quien se notificó en nombre de su representado allegando escrito de contestación sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **EDUARDO CASTRILLON PALERMO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000.00**.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. DIEGO ARMANDO MONTIEL OME, identificado con la L.T. 25.559, expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la demandante ANGELA ANDREA VILLA MAYA., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI**

**ESTADO No. 036**

Hoy, **08 DE MARZO DE 2022**, notifico  
por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 618
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00616-00
<b>Demandante:</b>	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL".
<b>Demandado:</b>	HEIMY JULIETH FUERTES CUASPA
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"** contra **HEIMY JULIETH FUERTES CUASPA**.

#### ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 177 del 25 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **HEIMY JULIETH FUERTES CUASPA**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **HEIMY JULIETH FUERTES CUASPA**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 448.000.00**.

**QUINTO:** Poner en conocimiento a la parte actora, los oficios de respuesta de la medida cautelar allegados por los BANCOS FINANANDINA (sin vinculados comerciales) – BBVA (sin vinculados comerciales) – LATAM CREDIT (sin vinculados comerciales) – CAJA SOCIAL (sin vinculados comerciales) – MUNDO MUJER (sin vinculados comerciales) – FALABELLA (sin vinculados comerciales) – OCCIDENTE (sin vinculados comerciales) – AGRARIO (sin vinculados comerciales) – CREDIFINANCIERA (sin vinculados comerciales).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**Juez**

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI**

**ESTADO No. 036**

Hoy, **08 DE MARZO DE 2022**, notifico  
por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
**SECRETARIA**

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.  
Provea.

Cali, 04 de marzo de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 571  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
DIVISORIO RAD 2020-00646

Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante aporta una reforma a la demanda.

Examinado el expediente se tiene que el proceso fue rechazado mediante auto interlocutorio No. 143 del 22 de enero de 2021, notificado en estado No. 017 el 03 de febrero de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.- Remítase a la parte actora, a lo establecido en el auto interlocutorio No. 143 del 22 de enero de 2021, notificado en estado No. 017 el 03 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 036

**Hoy, 08 DE MARZO DE 2022,** notifico  
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la aprehensión y/o inmovilización del vehículo objeto de Litis. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

(2022) . Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós

**Proceso:** Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Inmobiliaria  
**Demandante:** Respaldo Financiero S.A.S.  
**Demandado:** ELVIA PEREZ ROJAS  
**Radicación:** 2020-00661-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 596

En escrito allegado a los autos, el apoderado Judicial de la parte actora, solicita requerir a la Policía Metropolitana Sección Automotores Sijin de Santiago de Cali, para que indique el resultado de las gestiones para la inmovilización del vehículo de placas **QOH-44E**.

Por lo solicitado el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.- Negar** el requerimiento solicitado hasta tanto la parte actora aporte la constancia de haber radicado los oficios ante POLICÍA METROPOLITANA SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN DE SANTIAGO DE CALI.

**NOTIFÍQUESE**

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 036**

Hoy, **08 DE MARZO DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA